

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 063

Del 29 de julio de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Jefe del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi – Ande, área coordinada por la Dirección Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011; Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, procede de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi – Ande, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y fue declarado mediante Resolución No 0994 del 16 de junio de 2008; en donde se establecieron los objetivos de conservación del área protegida, así:

- 1. "Contribuir con la permanencia de las plantas de uso medicinal presentes en el arreglo natural existente en la confluencia del Orobioma Alto Andino, Andino, Subandino y Zonobioma Húmedo Tropical Nariño Putumayo.
- 2. Garantizar la permanencia de un espacio natural para el desarrollo e implementación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas propias de la cosmogonía y la medicina tradicional de los indígenas asociados a la Cultura del Yagé (Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje), necesarios para su mantenimiento.
- 3. Aportar al mantenimiento de las relaciones ecológicas entre los ecosistemas andinos y los ecosistemas amazónicos".

"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la misma Ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el 09 de julio de 2019 el equipo del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi – Ande en recorrido de prevención vigilancia y control- AMSPNN_FO_34- por la ruta Quebradon 2, sector sur del área protegida, con la finalidad de verificar el estado de cobertura; se determinó la existencia de presiones antrópicas como rocería fumigación y viviendas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo tercero señala: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"

Que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con la gravedad las autoridades podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- "-Amonestación escrita.
- -Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- -Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- -Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que de conformidad con el artículo 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad y decomiso y aprehensión preventivas consisten en:

"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se toman otras determinaciones"

"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente"

Acorde con lo expuesto, se impondrá las medidas preventivas de suspensión de cualquier obra, proyecto o actividad de manera inmediata y decomiso y aprehensión preventivos.

Que por lo anteriormente expuesto:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las medidas preventivas de suspensión de cualquier obra, proyecto o actividad y decomiso y aprehensión preventivos.

ARTICULO SEGUNDO: Forma parte de la presente actuación administrativa:

Formato de prevención vigilancia y control- AMSPNN_FO_34- y las fotografías anexas

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 dela ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar la ejecución de las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a las autoridades con actividad de policía —policía Nacional o Fuerzas Militares- cuando las acciones conlleven y requieran del uso de la fuerza.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la actuación a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Orito, el día 29 de julio de 2019

WALKER/EMELEC HOYOS

Jefe del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi – Ande

Proyectó: Camilo Cruz Hernández Revisó: Walker Emelec Hoyos